



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0016, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Adames de la Cruz respecto de la Resolución núm. 3768-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Adames Cruz, contra la resolución núm. 317-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; (sic)

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines correspondientes.

En el expediente consta el Acto núm. 048/2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que notifica la resolución recurrida en revisión jurisdiccional y objeto de la presente demanda a los representantes legales del señor Francisco Adames de la Cruz, instrumentado por el ministerial Adonis Solano¹.

¹ En el acto no se verifica con claridad las generales del ministerial actuante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Resolución núm. 3768-2017, antes descrita, fue interpuesta por el señor Francisco Adames de la Cruz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025). Se verifica, además, que se encuentra recibido en la misma fecha ante este colegiado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución demandada en suspensión.

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron notificados a la parte demandada, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, mediante el Acto núm. 840/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, se verifica que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la resolución de referencia fue notificada a los abogados representantes del recurrido, Licdos. Yenrry Vladimil Fores y Manuel A. Nolasco Benzo, mediante el Acto núm. 379/19, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, consta que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la resolución fue notificada a la Procuraduría General de la República por medio del Oficio núm. SGRT-3658, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recibido el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra la Resolución núm. 317-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), fundada en los razonamientos siguientes:

(...) Atendido, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Atendido, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente en su indicado recurso de casación, determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmadas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se advierte que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, debido a que la Corte a-quá entendió pertinente rechazar la recusación presentada por el Lic. Ernesto Félix Santos, por sí y por el Lic. Odalis Santana Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Adames de la Cruz, en contra del magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando al referido Magistrado continuar el conocimiento del proceso seguido contra dicho imputado por violación a las disposiciones contenidas en el Ley 2859, sobre Cheques;

Atendido, que el presente caso nada hay que reprocharle a la decisión ahora impugnada por no resolver el fondo del proceso; en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisible; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Francisco Adames de la Cruz, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 3768-217 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 1.- Que la parte querellada hoy recurrente, señor Francisco Adames de la Cruz, ha sido objeto de un querrellamiento por parte del querellante hoy recurrido, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, por la supuesta comisión por parte del recurrente del delito de violación a la Ley de Cheque, 2859. (sic)

2.- Que en la parte estructural de su querella la recurrida, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, acusa al señor Francisco Adames De La Cruz, y a la razón social Francisco Adames De Todo Puertas, SRL, de expedir un cheque por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil (RD\$,3,475.000) pesos dominicanos, girados del Banco Popular Dominicano, sin la supuesta provisión de fondos, que para tales fines se apodero la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para dirimir el asunto. (sic)

3.- Que el Juez de la Novena Sala, de manera parcializada ha rechazado todos los pedimentos formulado por la defensa del ciudadano Francisco Adames De La Cruz, muy especialmente la solicitud de la defensa de solicitar la exclusión del proceso del señor Francisco Adames De La Cruz, ya que quien expide el cheque de referencia lo fue la razón social Francisco Adames De Todo Puerta, SRL, que siendo esta una razón social a (sic) de gobernarse por los estatutos sociales que la conforman, y el querellante hasta la fecha no depositado, ni estatutos sociales, ni acta de asamblea que establezca la supuesta responsabilidad, para firmar el referido cheque por parte de nuestro representado, lo que coloca al Juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en un Juez parcializado, que debe ser execrado del proceso, para que el mismo sea conocido por otro Juez, que ofrezca garantía al imputado Francisco Adames De La Cruz, que solo basta que este Honorable tribunal verifique las glosas procesales, para darle cuenta que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se equivocó al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Adames De La Cruz. (sic).

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido la presente demanda en suspensión interpuesta por el señor Francisco Adames De la Cruz contra la resolución No. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic).

Segundo: En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal Constitucional tenga bien Suspende la ejecución de la resolución No. 3768-2017, de fecha 30 de agosto del 2017, evacuadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca del recurso de revisión que cursa antes este mismo tribunal y contra la misma resolución. (sic).

Tercero: Declarar de oficios (sic) las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, aun cuando le fue notificada la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión incoada por el señor Francisco Adames de la Cruz, en el domicilio de sus representantes legales, los abogados, Licdos. Yenrry Vladimil Fores y Manuel A. Nolasco Benzo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 379/19, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, consta la notificación de la demanda en solicitud de suspensión en el domicilio del demandado, por medio del Acto núm. 840/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por el magistrado Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto, pretende que este tribunal declare la inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3768-2017, planteando para ello lo transcrito a continuación:

(...) 4.1.3. En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, Francisco Adames Cruz, pretende que se suspenda la ejecución de la resolución 3768-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2017. (sic).

4.1.4. La resolución, cuya suspensión se solicita, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y por tanto prevaleció la resolución número 317-2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2017 en la cual se rechaza la recusación realizada por el demandante en contra del Magistrado Vladimir M. Rosario, ordenando al referido magistrado continuar con el proceso seguido a Francisco Adames Cruz, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.5. De acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley número 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. (sic).

4.1.6. Sobre ese particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en las Sentencias TC/0151/13, del 12 de septiembre de 2013, y TC/0040/14, del 3 de marzo de 2014, que: “la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado”.

4.1.7. En el caso de la especie, la resolución núm. 3768-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2017, que se procura suspender no ha sido objeto de recurso de revisión, por lo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11. (sic).

En sus conclusiones, la Procuraduría General de la República solicita:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por el señor Francisco Adames Cruz, contra de la resolución No3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2017, por no cumplir con los requisitos de exigidos en el artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución, se encuentran los siguientes:

1. Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 048/2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que notifica la resolución recurrida en revisión jurisdiccional y objeto de la presente demanda, a los representantes legales del señor Francisco Adames de la Cruz, instrumentado por el ministerial Adonis Solano².
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución incoada por el señor Francisco Adames de la Cruz el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), respecto de la Resolución núm. 3768-2017.
4. Acto núm. 379/19, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 840/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

² En el acto no se verifica con claridad las generales del ministerial actuante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. SGRT-3658, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentivo del memorándum mediante el cual se notifica la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución a la Procuraduría General de la República.

7. Oficio núm. SG-4129, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo del memorándum mediante el cual se notifica el dictamen de la Procuraduría General de la República al demandante, señor Francisco Adames de la Cruz.

8. Oficio núm. SG-4130, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo del memorándum mediante el cual se notifica el dictamen de la Procuraduría General de la República al abogado representante de la parte demandante, Licdo. Ernesto Félix Santos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos planteados en el caso, el conflicto se origina a raíz de la querella a instancia privada interpuesta por el señor Juan Carlos Castillo Rodríguez en contra del señor Francisco Adames de la Cruz y la razón social Francisco Adames de Todo Puertas, S. R. L., por presunta violación a la Ley núm. 2859,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Cheques, por haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, de la cual fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dicho tribunal libró acta de la recusación promovida por la defensa técnica del señor Francisco Adames de la Cruz en contra del magistrado Vladimir M. Rosario García, juez del citado tribunal, suspendió sin fecha el conocimiento del proceso y ordenó remitir las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acta de Audiencia núm. 047-2017-TACT-00555, levantada el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017). La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada de la recusación y, en consecuencia, la rechazó, por medio de la Resolución núm. 317-2017, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y le ordenó al referido magistrado Vladimir M. Rosario García continuar el conocimiento del proceso seguido en contra del señor Francisco Adames de la Cruz y la empresa Francisco Adames de Todo Puertas, S.R.L.

El señor Francisco Adames de la Cruz, no conforme con la decisión dictada por la corte de apelación, interpuso un recurso de casación contra la Resolución núm. 317-2017, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, tribunal que mediante la Resolución núm. 3768-2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo declaró inadmisile por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y ordenó la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen a los fines correspondientes. La decisión de casación es objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución de que nos encontramos apoderados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (14) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa: medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República

En su dictamen relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución, la Procuraduría General de la República solicita la inadmisibilidad de la demanda incoada respecto de la Resolución núm. 3768-2017, sobre el alegato de que la resolución atacada no ha sido objeto de recurso de revisión, por lo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

En lo relativo a este medio de inadmisión, contrario a lo expresado por la Procuraduría General de la República, este tribunal constitucional ha comprobado que en su sede consta depositado, respecto de la Resolución núm. 3768-2017, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dos días antes de la interposición de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución [veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)], depositados ambos procesos ante esta corporación constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) y cuyo recurso ha sido identificado por la Secretaría de este tribunal con el Expediente núm. TC-04-2025-0088. Esta constatación nos permite rechazar el medio de inadmisión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

11.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Francisco Adames de la Cruz, respecto de la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

11.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

11.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

11.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

11.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística [TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)].

11.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve [2019]].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Este tribunal constitucional, al analizar los postulados planteados por la parte demandante en suspensión, ha constatado que los alegatos del señor Francisco Adames de la Cruz se limitan a expresar como fundamento de la demanda que el juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó los pedimentos de la hoy parte demandante, por no haberse depositado los documentos relativos a la razón social Francisco Adames De Todo Puertas, S.R.L., como son los estatutos sociales y el acta de asamblea, que permitieran comprobar la presunta calidad del hoy demandante para firmar cheques a nombre de la empresa y poder establecer la supuesta responsabilidad penal en que incurrió al firmar el cheque objeto del proceso, situaciones con lo que esta parte entiende que se comprueba que el mencionado juez viola el principio de imparcialidad.

11.8. Además, plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia demandada en suspensión, se equivocó al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Adames de la Cruz.

11.9. Dichos planteamientos conducen a esta alta corte a determinar que los alegatos de la instancia contentiva de la demanda de solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño que podría provocar la ejecución de la resolución exigida, por lo que no coloca a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

11.10. Al respecto, el Tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar -como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha dicho- y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

11.11. Por igual, el Tribunal Constitucional observa que lo expresado por la parte demandante, señor Francisco Adames de la Cruz, alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues de lo contrario, si este colegiado examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso (TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre otras).

11.12. Asimismo, como ha sido posible advertir, el caso no se enmarca en los supuestos que de forma excepcional el Tribunal Constitucional ha considerado en el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0250/13, para ponderar la procedencia de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales, esto es: (i) *que el daño no sea reparable económicamente*; (ii) *que exista apariencia de buen*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso. Lo anterior se debe a que estamos ante un proceso penal cuyo fondo no ha sido conocido ni fallado en ninguna de las diferentes jurisdicciones de Poder Judicial. Este tribunal no ha sido provisto de motivos, fundamentos o alegatos que, en el caso concreto, tenga a bien ponderar; tampoco se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida.

11.13. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, señor Francisco Adames de la Cruz, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Adames de la Cruz, respecto de la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Adames de la Cruz, respecto de la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Francisco Adames de la Cruz; a la parte demandada, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Este conflicto inicia con la querella a instancia privada interpuesta por el señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, contra Francisco Adames De La Cruz y la entidad Francisco Adames de Todo Puertas, S.R.L., por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre cheques, que culminó en la Segunda Sala de la SCJ, que al respecto dictó la Resolución núm. 3768-2017, que declaró inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con el artículo 425 del Código Procesal Penal, y ordenó la devolución del proceso por ante el tribunal de origen a los fines *“de continuar el conocimiento del proceso seguido contra dicho imputado por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheque.”*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional, rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencias, fundamentado en lo siguiente:

“11.9. Dichos planteamientos conducen a esta alta corte a determinar que, los alegatos de la instancia contentiva de la demanda de solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño irreparable que podría provocar la ejecución de la resolución exigida, por lo que no coloca a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado”

Según las motivaciones arribas transcritas, el voto mayoritario de este pleno, consideró que en este caso los solicitantes no han probado o demostrado un daño irreparable, ya que se han limitado a narrar los hechos del caso y a indicar que la decisión jurisdiccional, cuya suspensión se persigue, le ha violado sus derechos fundamentales, aspectos que son propios del fondo.

Esta juzgadora comparte el dispositivo del fallo adoptado, sin embargo no se encuentra conteste con los motivos antes señalados, pues en este caso se trata de un proceso penal, que persigue una pena privativa de libertad contra los solicitantes o demandantes, y que como hemos expresado en votos anteriores, no hay mayor agravio, que precisamente la afectación al derecho a la libertad; para lo cual, hemos apelado al criterio de que este Tribunal debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas sobre las demandas en suspensión.

En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, al respecto el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

De acuerdo al precitado artículo, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procuran los demandantes, en la medida que habilita la posibilidad de que permanecer en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la Decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente: *“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”*

Por igual, otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, es que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”

Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

En consonancia con lo antes expresado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 sobre la ejecución y la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. –

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. –

Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, en su artículo 3 estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

“Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”

En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe, por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

En virtud de todo lo anterior, a nuestro modo de ver, este Tribunal Constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que la persona se encuentra condenada a una pena privativa de libertad o que se estén inmersos en un proceso penal que procura una condena de reclusión, como en el presente caso, atendiendo por su puesto, a las circunstancias antes detalladas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria